

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, en relación a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre la impugnación del proceso de elecciones sindicales que se han llevado a cabo en la empresa X, S.A., para la elección de un delegado de personal.

SEGUNDO. El día 15 de Octubre de 1.998 tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de elecciones sindicales, siendo promotor de las mismas la representación de la Organización Sindical U.G.T.

La fecha de iniciación del proceso electoral, según se hacía constar en dicho escrito, fue el 16 de Noviembre de 1998.

TERCERO. La Mesa Electoral se constituyó el día 16 de Noviembre de 1998 a las 15,30 h., siendo fijado por la Mesa como plazo final de presentación de candidaturas el mismo día 16 a las 20 horas, y para la celebración de la votación el día 17 a las 15,30 h.

Según consta en el Acta de Escrutinio el número de electores era de nueve personas, siendo siete el número de votantes, quienes concedieron su voto a la única candidatura presentada, propuesta por la Unión General de Trabajadores, resultando elegido como Delegado de Personal Don AAA.

CUARTO. El Acta de Escrutinio, junto al resto de documentación, fue remitida por correo certificado con salida el día 19 de Noviembre de 1998, y entrada en la Oficina Electoral el día 24 de Noviembre.

QUINTO. El día 19 de Noviembre de 1.998, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales escrito de impugnación en materia electoral firmado por Don BBB en representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja,

solicitando *“se declare la nulidad de las elecciones sindicales desde el momento posterior a la constitución de la Mesa Electoral, por no ser ajustada a Derecho ni la proclamación del censo laboral, ni la fijación de calendario del proceso”*.

SSEXTO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 2 de Diciembre de 1.998, la parte impugnante se ratificó en su escrito inicial, *“tanto en lo que se refiere a la insuficiencia del censo, como al calendario electoral fijado en el que el plazo de presentación de candidaturas es escaso en relación con el tiempo de elecciones, por cuanto se podía haber dejado la mañana del 17 para que la presentación de candidaturas”*. Por el resto de las partes asistentes al acto se realizaron las alegaciones que constan en el Acta incorporada al expediente.

SÉPTIMO. Del libro matrícula de personal, resulta que Don CCC, se incorporó a la empresa en el mes de Febrero de 1.998, y Don DDD en el mes de Junio de 1998, siendo la antigüedad del resto de los trabajadores relacionados en el censo laboral superior a un año.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Sostiene el impugnante por un lado la insuficiencia de los datos contenidos en el censo laboral, y asimismo que los plazos fijados por la Mesa Electoral para la presentación de candidaturas fueron muy breves.

En cuanto a la primera de las cuestiones, se plantea la insuficiencia de los datos correspondientes a la lista de nueve trabajadores integrantes de la empresa, indicando el impugnante *“que no pudo conocer si la mesa había sido perfectamente constituida, así como quienes reunían la condición de electores y elegibles, así como si tenían la condición de fijos o eventuales a los efectos de lo preceptuado en el art. 72.2 del E.T.”*

Previamente a cualquier otra consideración, de los datos que constan en el libro matrícula de personal, resulta que la Presidente de la Mesa Electoral, Doña EEE, era la trabajadora mas antigua, Don FFF, vocal, el trabajador de mas edad, y Doña GGG, vocal asimismo, la trabajadora mas joven de la empresa, encontrándose por tanto correctamente constituida la Mesa Electoral.

Del mismo modo, resulta que la consideración como electores por parte de la Mesa Electoral, a los integrantes del censo laboral facilitado por la empresa, es correcta,

por cuanto según consta en el libro matrícula de personal, son todos ellos trabajadores mayores de dieciséis años, y con antigüedad superior al mes. Respecto al candidato que posteriormente resultó elegido, reúne los requisitos que, para ser elegible, establece el art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores.

La parte impugnante sostiene asimismo que no consta si los trabajadores tenían la condición de fijos o eventuales a los efectos del art. 72.2 del Estatuto de los Trabajadores. De la documentación obrante en el expediente resulta que de los nueve trabajadores de la empresa, dos de ellos tienen un contrato inferior al año, Don DDD y Don CCC, sin que conste que tipo de contrato celebraron con la empresa, si bien resulta intrascendente por cuanto no afectaría al número de Delegados a elegir, que seguiría siendo uno.

Habida cuenta que se trata de un proceso electoral a delegados de personal, en una empresa de nueve trabajadores, no puede considerarse cualquier insuficiencia de datos en el censo, como constitutiva de nulidad, y acreditado que la constitución de la mesa se efectuó correctamente, que todos los integrantes de la "lista de trabajadores" tenían la condición de electores, y que en modo alguno afecta a la determinación del número de representantes los trabajadores que puedan prestar sus servicios con contrato inferior a un año, el motivo debe ser desestimado.

SEGUNDO. Cuestiona el sindicato impugnante por otro lado, que los plazos marcados para la presentación de candidaturas fueron muy breves.

El artículo 74 del R.D. Legislativo 1/1995, del Estatuto de los Trabajadores, limita y determina las funciones de la Mesa Electoral, y en el punto 2 (en lo que ahora interesa), establece:

"2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal,....

La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:

b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta

los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.”

De la documentación obrante en el expediente, queda constatado que la Mesa electoral, se constituyó el día 16 de Noviembre de 1998, a las 15,30 h, señalándose como hora final de presentación de candidaturas el mismo día a las 20 h., y la votación el día 17 a las 15,30 h.

El único plazo prescrito por el artículo anteriormente transcrito, es del transcurso de veinticuatro horas entre la constitución de la Mesa y la fecha de la votación, que consta cumplido, no estableciendo el legislador un plazo mínimo para la presentación de candidaturas.

No obstante lo anterior, cabe examinar si los criterios de razonabilidad para señalar los plazos, que establece el art. 74 del Estatuto de los Trabajadores, entra en colisión con las exigencias de libre concurrencia de candidaturas y publicidad. Si bien no parece muy razonable esa limitación cuando se trata de plazos tan cortos, no es menos cierto que en el presente caso no se lesionan los derechos mencionados, por cuanto el sindicato impugnante no presentó candidatura alguna, haciendo constar ante la Mesa Electoral únicamente la insuficiencia del censo; y respecto a la publicidad, el hecho que votasen –según consta en el acta de escrutinio- siete de los nueve trabajadores de la empresa, deja entrever que entre los trabajadores, máximos interesados en el proceso electoral, existía un conocimiento suficiente del proceso en el que se encontraban inmersos.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA solicitando se declare la nulidad de las elecciones sindicales, desde el momento posterior a la constitución de la Mesa Electoral, celebradas en la empresa X S.A. de Arnedo.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 2 de Marzo de 1999.